



**MINISTERIO PUBLICO**

**PROCURADURIA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Panamá,.....10.de.....mayo.....de 2006...**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

Demanda interpuesta por el licenciado **Santander Tristán Donoso**, actuando en representación de **Luis De León, Argelis María Quijada de Martínez, Rodrigo Batista Villarreal, Berta Barraza de González, Gregorio Soto Domínguez, Héctor Hidalgo, Delia Toribio Bordón, Aura López, Sigfrido Meneses Riquelme, Mercedes Núñez de Vega, Rodrigo Salado, Roberto Quintana, Ana Rodríguez de Mora, Agustín Collins Navarro y Juanita Quintero Morales**, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato 75-2003, suscrito entre el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)** y la Empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA).

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su Despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 33 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir concepto en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

**I. Normas que los demandantes consideran infringidas, sus respectivos conceptos de violación y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

**A. Según el apoderado judicial de los demandantes se han violado los artículos 23 y 24 de la Ley 41 de 1998 que,**

respectivamente, establecen la obligatoriedad de un Estudio de Impacto Ambiental en las actividades, obras, proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, y otras condiciones pueden generar riesgo ambiental; lo mismo que las etapas de evaluación de dichos estudios.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, estas normas han sido violadas en forma directa, por omisión, ya que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad contratante, no ha exigido a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) la elaboración del estudio de impacto ambiental ni éste ha sido presentado ante la Autoridad Nacional del Ambiente, a fin de evaluar los impactos del proyecto, conforme se pactó en el Contrato 75-2003.

Esta Procuraduría discrepa de los cargos aducidos por la parte demandante, habida cuenta que en la Cláusula 5ª del Contrato 75-2003, referente a "ALCANCE DE TRABAJO" se contempla entre los elementos principales de Diseño un **plan de manejo ambiental** y medidas de rehabilitación y reparación de las áreas afectadas por la construcción; igualmente, entre los elementos principales de Suministro y Construcción de las Obras, se contempla la desmovilización, reparación y rehabilitación del sitio y **el impacto ambiental de la construcción**, lo cual desvirtúa el cargo de ilegalidad formulado por el actor. (Cfr. f.4 del expediente judicial).

Así mismo, consta a foja 64 del expediente judicial la nota 2579-D.E. de 15 de octubre de 2004 mediante la cual, en virtud del Contrato 75-2003 celebrado con la empresa

Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) sometió a la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Línea Paralela.

También resulta visible en el expediente la nota 312-2005 de 24 de febrero de 2005, por la cual la empresa COPISA hace entrega formal a la Autoridad Nacional del Ambiente del documento adenda **"Respuestas a las Observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II "Diseño, Suministro y Construcción del Proyecto Línea Paralela"** (Cfr.f.65), lo cual, en conjunto con lo indicado en el párrafo anterior, viene a demostrar que en forma alguna se han producido los cargos de infracción legal alegados por la parte actora.

B. También se estiman vulnerados, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, en lo que respecta a la definición del término "Comunidad afectada"; el literal h) del artículo 14 del citado Decreto, relativo a los proyectos de agua potable y alcantarillado que ingresarán al proceso de evaluación de Impacto Ambiental; y el literal c) del artículo 18 del referido Decreto Ejecutivo 59 de 2000, relativo a los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones que el promotor y las autoridades ambientales deberán tomar en cuenta para determinar la categoría de los estudios de impacto ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto de inversión, para ratificarla, modificarla, revisarla o aprobarla.

A criterio del apoderado judicial de los demandantes, estas normas reglamentarias también han sido violadas de manera directa, por omisión, ya que en el Contrato 75-2003 el concepto de "Comunidad afectada" no existe, por lo que el contratista puede unilateralmente, y de acuerdo a su beneficio, buscar las alternativas menos onerosas y más rentables para enfrentar los impactos negativos del proyecto que ejecuta. Por ello, y frente al hecho que la construcción de la Línea Paralela significará movimiento de tierras, vibraciones y daños materiales a las viviendas de los afectados, la parte demandante señala que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda deben extremar sus consideraciones para una solución justa y coherente con tal norma.

Este Despacho no coincide con este criterio de la parte actora, ya que en las cláusulas 13 y 14 del contrato acusado de ilegal, se establece que en caso de cualquier incidencia, diferencia o discrepancia que pueda afectar su ejecución, ésta será resuelta mediante consulta al Director del Proyecto en la entidad contratante aprobada por el Director Ejecutivo de la institución. (Cfr.fs.8-10).

Además, en dicho contrato se establece que la contratista debe consultar previamente al IDAAN sobre cualquier variación o decisión con respecto a la ejecución del contrato celebrado. (Ver cláusulas 10,13,18,19,20,24,27,28).

Por otro lado, debe indicarse que mediante nota 2988 D. E. de 9 de noviembre de 2005 el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales al referirse al estudio de impacto ambiental elaborado por la empresa contratista para la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente, también hizo del conocimiento de su Administradora General lo referente a las indemnizaciones tramitadas y notificadas a los afectados por la ejecución del proyecto, al igual que la situación de algunas solicitudes, incluyendo las de los moradores de Santa Librada, que son demandantes en el proceso que nos ocupa. (Cfr. F.66).

Cabe igualmente señalar, que según las cláusulas 19, 23, 25, 37 y 41 del Contrato 75-2003, Consultores y Profesionales de Ingeniería, S.A., tiene las obligaciones de cumplir con las instrucciones ambientales durante la ejecución de la obra, de someterse a la legislación panameña y obtener todos los permisos y licencias necesarios para el proyecto del diseño, suministro y construcción del Proyecto de Línea Paralela.

Además, reiteramos el contenido de las notas 2579 D.E. y 312-2005, antes indicadas, mediante las cuales la entidad acusada envió el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, a la Autoridad Nacional del Ambiente, para su evaluación y consideración (Cfr. Fs.64-65), lo que en conjunto con lo previamente expuesto, demuestra que tampoco proceden los cargos de infracción alegados en este apartado.

C. Además, considera que ha infringido el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, sobre la

obligación de la Autoridad Nacional del Ambiente de someter a consulta pública aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieren ser sometidos a la consideración de la población.

En opinión del apoderado judicial de los demandantes, esta norma ha sido violada de manera directa, al no tomarse en consideración el derecho de los ciudadanos de ser informados y de ser parte de la gestión ambiental.

En este cargo de ilegalidad, el apoderado judicial de los demandantes no ha probado que la entidad demandada no haya consultado a los ciudadanos afectados sobre las repercusiones ambientales que generaría el Proyecto de Línea Paralela objeto del Contrato 75-2003 celebrado con la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA). Además, según consta en la nota visible a foja 66 de este expediente judicial, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se comprometió a hacerle frente al pago de una indemnización a los afectados por el referido proyecto, **previa verificación de la afectación**; lo que implica que de manera efectiva se consultó con los moradores perjudicados y que de ello se informó adecuadamente a la Autoridad Nacional del Ambiente. En consecuencia no se ha violado esta norma reglamentaria.

D. Finalmente, considera infringido el artículo 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos), sobre la igualdad de las personas ante la Ley.

El apoderado judicial de la parte actora expresa que esta norma ha sido violada de manera directa, por comisión, ya que se vulnera el principio de igualdad de todas las personas y se coloca en la indefensión a la comunidad afectada, al permitirle a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) ejecutar el proyecto de conducción de agua de la Línea Paralela sin asegurar el derecho de las personas.

Este Despacho discrepa con este cargo de infracción, pues si bien el proyecto en referencia afectó un número limitado de propiedades pertenecientes a particulares, también debe tenerse en cuenta que, conforme lo indicado por el Director del IDAAN en el Informe de Conducta y en la nota 2988 D.E. de 9 de noviembre de 2005, en el caso de la comunidad de Santa Librada sólo se vieron afectadas 8 viviendas, 7 de manera parcial y 1 en forma total, las cuales serán adquiridas en su totalidad por la institución, de conformidad con el promedio de los avalúos y según los términos de la Ley sobre Contratación Pública. (Cfr. Fs.59-63, 66). Por lo tanto, no se ha dado este cargo de infracción legal.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los señores Magistrados que conforman la Sala Tercera, declaren en su oportunidad que NO ES ILEGAL el contrato 75-2003 de 15 de septiembre de 2003, suscrito entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.(COPISA).

**Pruebas:** Objetamos la copia del Informe de Inspección del Ministerio de Vivienda, Dirección Regional de Panamá Este, de 4 de octubre de 2004, visible en fojas 23 y 24, por ser copia simple y, por lo tanto, carente valor según las normas que rigen el proceso judicial.

Aportamos copia debidamente autenticada de las notas Núm.2579 de 15 de octubre de 2004, 312-2005 COPISA de 24 de febrero de 2005 y 2988 D.E. de 9 de noviembre de 2005.

Aducimos el expediente administrativo del Contrato 75-2003 de 15 de septiembre de 2003, que puede ser solicitado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

**Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Señor Magistrado Presidente,**



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

OC/19/bdec-iv.